



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1826 22 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** con el código **OPEC 69463** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7299, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 313, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 69463, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por el señor **CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.469.983, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 360 de 08 de abril de 2022**, por medio

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69463**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7299 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1069469983	CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 27 de octubre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 28 de octubre al 11 de noviembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora YULINA GARCÉS MORENO, Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, el día 28 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, el cual fue radicado por la CNSC a través de la Ventanilla Única, con No. 2022RE238931 de 16 de noviembre de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)** aprobó mayoritariamente la decisión de interponer Recurso de Reposición contra la decisión señalada, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 30 de noviembre y 28 de diciembre del 2022, el acta para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No. 5 de 11 de enero de 2022 *“Por el cual se decreta una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019”* a través del cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la*

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión”.

En fecha 20 de enero de 2023, mediante correo electrónico, se recibió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 07 de noviembre de 2022, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión del empleo código OPEC 69463 que fue resuelta a través de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba):

“YULINA GARGES MORENO, en nuestra condición de presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN № 17153 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2022, por las siguientes consideraciones:

En el Caso del elegible CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ, la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que la experiencia laboral acreditada no es experiencia laboral relacionada al cargo como lo exige el Manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía de Cotorra en su página 51, no cumple con el propósito principal del área funcional del empleo según el manual de funciones (Deporte, Recreación y Aprovechamiento del tiempo libre Secretaría de Educación, Cultura y Deporte).

Ratifica nuestra solicitud lo establecido en el artículo 16 cuando establece que las reglas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del acuerdo de convocatoria serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Artículo que viola la CNSC flagrantemente al admitir a un concursante sin el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por todo lo anterior es claro que el aspirante CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ, no cumple con los requisitos de la convocatoria y por tanto no puede validarse su inclusión en la lista”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, que estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión del elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

El recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está contravirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ:

4.1.1. Frente al requisito de experiencia

El recurrente centra su inconformidad en que *“la experiencia laboral acreditada no es experiencia laboral relacionada al cargo como lo exige el Manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía de Cotorra”*, al respecto es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”. (...)*

En este sentido, se indica que la certificación que fue valorada para el elegible, se relaciona a continuación:

- Certificación Laboral expedida por el Rector del Instituto “INVASA”, el cual hace constar que el señor CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ, laboró en el cargo de Docente de Informática desde el 04 de febrero de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2015.

Una vez revisados tal documento aportado por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se evidencia que la certificación carece de funciones, sin embargo, habida cuenta que las funciones de los docentes están determinadas por la Ley, es necesario citar lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

***ARTÍCULO 104.- El educador.** El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor fundamental del proceso educativo:*

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional,*
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosa,*
- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.*

Así mismo, lo consagrado en los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002;

***Artículo 4°. Función docente.** La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, **la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos** y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes. (Negrillas y subrayas nuestras)

Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, **actividades formativas, culturales y deportivas**, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación. (Negrillas y subrayas nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar el siguiente análisis comparativo, con el fin de establecer si las funciones propias del cargo docente (toda vez que la certificación aportada por el aspirante carece de las mismas), se relacionan a las establecidas por el empleo.

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO “INVASA”:	FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA:	FUNCIONES ESATBLECIDAS EN LA OPEC:	ANALISIS TÉCNICO:
Cargo: Docente de Informática Fecha de ingreso: 04 de febrero de 2012 Fecha de retiro: 25 de noviembre de 2015.	La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.	Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.	Como se logra evidenciar, la función señalada es similar a la del cargo a proveer, en la medida que está destinada a brindar apoyo en el desarrollo de y ejecución de procesos. En atención a la normatividad citada, la función docente resaltada guarda relación directa con el propósito de empleo, ya que como bien lo dice el artículo citado, además de la asignación académica comprende también las actividades curriculares no lectivas tal como las actividades de planeación, ejecución y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas y en el contenido del propósito encontramos “ <i>brindar asistencia técnica, administrativa u operativa en la ejecución de la política pública municipal, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a través de la participación de los actores públicos y privados</i> ”. Por lo anterior, por lo anterior, se logra acreditar la relación entre las funciones propias del cargo docente y aquellas exigidas por el empleo a proveer, toda vez que se enfocan en planificación y ejecución actividades de formación sea dentro del marco de proyectos educativos institucionales como políticas públicas municipales.

*Nota: no se hace necesario verificar los demás documentos aportados por el elegible, toda vez que con el relacionado se da por cumplido el requisito de experiencia.

Se puede determinar que, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁹

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹¹, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: *“Seis (06) meses de experiencia relacionada”*, Toda vez que se ha logrado demostrar que con la certificación aportada por el elegible cumple con suficiencia los requisitos exigidos por la OPEC 69463, toda vez que se logró acreditar la relación de las funciones desempeñadas por el elegible y las funciones exigidas por el empleo a proveer.

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA COTORRA (CÓRDOBA), por encontrar que el elegible **CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ**, CUMPLE con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. 69463.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 69463**, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 al señor **CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.469.983, ubicado **en la posición No. 1**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible **CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.469.983, ubicado **en la posición No. 1**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, a los correos electrónicos: jurídica@cotorra-cordoba.gov.co y gobierno@cotorra-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINADORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo electrónico gobierno@cotorra-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **CARLOS GABRIEL BARRERA AVILEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.469.983, ubicado **en la posición No. 1.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

⁹ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

¹¹ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

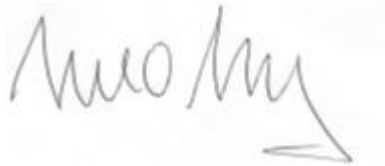
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 17153 de 25 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez
Revisó Diana Paola Barraza y Vilma Esperanza Castellanos
Aprobó: Catalina Sogamoso*